

ten para el público sino cuando hay ejemplares multiplicados de ellos, no pueden embargarse, como las obras literarias, sino después de su publicación.

En consecuencia, es aplicable respecto de ellas cuanto hemos dicho con relación al embargo de las obras literarias.

Establecidos los principios generales que rigen las diversas especies de las obras de la inteligencia, vamos á ocuparnos del estudio de cada una de esas especies en particular.

### III

#### De la propiedad literaria.

La publicación de las obras literarias está subordinada á los preceptos que rigen el ejercicio de la libertad de imprenta, contenidos en la Ley Orgánica de los arts. 6.º y 7.º de la Constitución federal, expedida en 4 de Febrero de 1,868, que, como los preceptos que reglamenta, declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos de cualquiera materia; y que ninguna ley ni autoridad puede establecer previa censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límite que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública (art. 1,133, Código civil de 1,884).

La misma ley declara que la manifestación del pensamiento por medio de la pintura, escultura, grabado, litografía ó cualquiera otro, queda sujeta á las prevenciones de la misma ley, lo mismo que las obras dramáticas (arts. 38 y 39).

Esa ley fué derogada en parte por la reforma del art. 7.º de la Constitución promulgada en 15 de Mayo de 1883, que declaró de

la competencia de los tribunales de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y del Territorio de la Baja California, los delitos que se cometan por medio de la imprenta, y justiciables conforme á la legislación penal vigente en esas entidades; y en consecuencia, están sujetos á la legislación común en cuanto á la forma del enjuiciamiento para la imposición de la pena.

Son objeto de la propiedad literaria:

1.º Las lecciones orales y escritas y cualquiera otro discurso pronunciado en público (art. 1,134 del Código civil de 1884).

Este principio ha sido contradicho con relación á las lecciones orales, diciendo que el profesor no tiene la propiedad en ellas, porque el Estado le paga por ese trabajo, y porque no existiendo el depósito que la ley exige, no puede existir tal propiedad.

Pero los partidarios de la opinión contraria, adoptada por el Código civil, sostienen que el profesor, aunque remunerado por el Estado, sólo debe al público el uso de su palabra, y conserva el derecho de propiedad sobre sus bienes, porque sólo está obligado á transmitir sus conocimientos en determinada ciencia por medio de la palabra.

De otra manera se expóndría la reputación del profesor á las inexactitudes de las personas que por apuntes tomaran sus lecciones, y se le impediría revisar y completar sus trabajos. Sin embargo, según la opinión de los partidarios del principio que estudiamos, no hay un ataque al derecho de propiedad literaria, cuando un periodista, por ejemplo, extracta las lecciones orales de un profesor, aun insertando largos períodos de ellas, porque esto es una consecuencia necesaria de la publicidad. 1

Finalmente: sostienen que el depósito sólo se aplica á los impresos, grabados, litografías, etc., y que la propiedad existe independientemente del depósito; si es imposible tal formalidad.

Razones idénticas militan en favor de la propiedad de los discursos pronunciados en público. Sin embargo, la ley hace excepción respecto de los alegatos y de los discursos pronunciados en las asambleas, que sólo pueden ser objeto de la propiedad literaria en el caso

1 García Goyena, Febrero reformado, tomo I, pág. 229.

de que se pretenda formar colección de ellos (art. 1,135 del Código civil de 1,884).

La razón es, porque los discursos de los oradores en las asambleas legislativas son una consecuencia precisa de la discusión de las leyes, y porque la publicidad de ellos es verdaderamente útil para la sociedad, supuesto que da á conocer la historia y el verdadero sentido de los preceptos legales.

Cuando se trata de publicar la colección de los discursos pronunciados por algún hombre durante su carrera política ó forense, tal colección es de la propiedad del autor, y sólo él puede publicarla, porque constituye una obra nueva que no tiene ya por objeto defender ó contrariar una opinión política ó una cuestión jurídica, sino, como dice un jurisconsulto, edificar la obra de un hombre para juzgar al hombre mismo.

2.º La obra manuscrita (art. 1,136 del Código civil de 1,884).

3.º Las cartas particulares, las cuales no pueden ser publicadas sin el consentimiento de ambos corresponsales ó sus herederos, á no ser que la publicación sea necesaria para la prueba ó defensa de algún derecho, ó cuando lo exijan el interés público ó el adelantamiento de las ciencias (art. 1,137 del Código civil de 1,884).

Es incuestionable que las cartas particulares son de aquél á quien se dirigen, y que sus autores no tienen derecho alguno para exigir su devolución. Sin embargo, la persona que recibe una carta no adquiere la facultad de publicarla sin el consentimiento de su autor, pues siempre se ha estimado la correspondencia privada como confidencial y secreta, y su violación está prohibida. <sup>1</sup>

Hepp dice á este respecto: «Si la carta no es un título para la persona que la recibe, no le pertenece de una manera tan absoluta, sino solamente en los límites en que le ha sido confiada. No podrá nunca convertirse en sus manos en una arma que le aproveche á él ó á otro, ni podrá producirla en una instancia. Una carta confidencial es efectivamente de la propiedad del que la escribe, siendo un depósito para aquel á quien se dirige. No puede por lo mismo dársele publicidad

<sup>1</sup> Ley 65, tit. 1.º, lib. 11 D.; Rolland de Villargues, Repertoire, vº lettre missive, núms. 1 y 4.

sin el consentimiento de su autor, aunque haya sido publicada parcialmente. Si la persona á quien se ha dirigido la hace pública, falta á la buena fe y puede incurrir acaso hasta en un delito.» <sup>1</sup>

«Cuando una persona dirige á otra una carta confidencial, interviene entre los corresponsales un pacto tácito de que las cosas que se han comunicado no pasarán de la persona que directamente tuvo conocimiento de ellas, y la autoridad pública no podrá apoderarse de un secreto que debe quedar entre amigos. Esta condición inherente á toda carta confidencial debe ser escrupulosamente llenada, y su violación justificaría un juicio de daños y perjuicios.»

«Cuando un autor comunica en una carta una parte de la obra que se propone publicar, sea para divertir á la persona á quien la ha dirigido, sea para pedir su opinión sobre el valor de su trabajo, es claro que no pretende despojarse de la propiedad de las ideas que le comunica, de tal manera que su correspondencia pueda entregarse á la publicidad.»

Esta teoría, defendida con elocuentes palabras por Lamartine, y generalmente admitida por los autores, es la que sancionó, como hemos visto, el Código civil, que sólo admite dos excepciones, permitiendo la publicación de las cartas particulares cuando ésta sea necesaria para la prueba ó defensa de algún derecho, ó cuando lo exijan el interés público ó el adelantamiento de las ciencias. Es decir, que sólo se permite la publicación cuando las cartas constituyen realmente un título á favor de aquel á quien se dirigen, ó cuando el bien social ó el interés público así lo exigen.

Como consecuencia del principio establecido por el Código civil, se infiere que el autor de las cartas no puede publicarlas sin el consentimiento de aquel á quien las dirige, porque es quien tiene la propiedad material de ellas, y el que las escribe sólo conserva la propiedad de su obra á título de autor, pero sin que pueda ejercer ese derecho sino á condición de no perjudicar á su corresponsal.

Este mismo derecho existe en los herederos de los corresponsales, que se reputan unas mismas personas con éstos, supuesto que les suceden y representan en sus derechos y acciones.

<sup>1</sup> De la correspondance privée, núms. 80 y siguientes.

## 4.º Las obras póstumas.

Dalloz dice, siguiendo la opinión de Renouard, Rendu, Pouillet y otros, que se entiende por obras póstumas no sólo las publicadas después de la muerte del autor, sino también las que habiendo sido publicadas oralmente durante su vida, no se han impreso sino hasta después de su muerte.

La ley distingue entre los herederos y cesionarios y los editores de las obras póstumas, concediéndoles á aquéllos los mismos derechos que á los autores, y á los segundos que no tienen dichas calidades sólo les otorga la propiedad durante treinta años. O lo que es lo mismo, los herederos y cesionarios tienen la propiedad perpetua, y los editores de las obras póstumas de autor conocido, sólo disfrutan de ella durante treinta años, si no tienen aquellas calidades (arts. 1,142 y 1,143, Código civil de 1884).

Esta distinción se funda en un principio de perfecta justicia, pues los herederos suceden y representan al autor en todos sus derechos y acciones, y los cesionarios han adquirido la propiedad perpetua en virtud de un contrato traslativo de dominio que les transmitió íntegramente el derecho de aquél, supuesto que la propiedad literaria se puede enajenar como la común (art. 1,139, Código civil de 1884).

Pero el editor se coloca sólo bajo cierto aspecto en lugar del autor, publicando una obra que puede ser útil á la sociedad, por cuyo servicio y para recompensar sus trabajos y los gastos que impendió en la publicación, se le remunera con el derecho de propiedad durante treinta años. Es decir, que careciendo de los títulos que asisten al autor, sólo se le concede una recompensa competente por el beneficio que hace á la sociedad con la publicación de la obra póstuma de un autor conocido.

## 5.º Las obras anónimas y seudónimas.

Estas obras son el objeto de la protección de la ley, tan luego como el autor, sus herederos ó representantes, prueban legalmente su derecho á la propiedad; pues antes de llenar este requisito se ignora á quién pertenecen, no está reconocido el derecho del propietario, y malamente puede la ley ampararlo, impidiendo á otras personas que hagan reimpresiones de las obras cuyo propietario no existe legalmente (art. 1,144, Código civil de 1884).

Pero si consta quién es el editor de una obra anónima ó seudónima, goza el derecho de propiedad, mientras el autor, sus herederos ó representantes, no prueban legalmente su derecho á la propiedad; pues luego que se presentan y llenan este requisito legal, vindican dicho derecho, según hemos dicho (art. 1,163, Código civil de 1884).

En tal caso tiene derecho para disponer de los ejemplares existentes ó para cobrar su precio; pero si se prueba que obró de mala fe, incurre en las penas en que después nos ocuparemos (art. 1,164, Código civil de 1884).

## 6.º Las obras que publican las academias y demás establecimientos públicos.

En el artículo II de este estudio expusimos los fundamentos en que se apoya el precepto legal que reconoce á las academias y demás establecimientos públicos el derecho de propiedad en las obras que publican, y por lo mismo sólo nos limitamos á decir que tales entidades jurídicas disfrutan de ese derecho durante veinticinco años (art. 1,147, Código civil de 1884).

## 7.º Las enciclopedias, diccionarios y demás obras publicadas en colaboración por varios individuos cuyos nombres sean conocidos.

Como dijimos en el artículo precedente de este estudio, la ley distingue entre el caso en que no se puede señalar la parte de que cada uno de los colaboradores sea autor, y aquel en que sí se puede hacer tal designación, declarando que en primer caso pertenece la propiedad á todos, y en el segundo disfruta cada uno de ese derecho sobre sus respectivas producciones (arts. 1,148 y 1,150, Código civil de 1884).

En estos casos, si los propietarios no se ponen de acuerdo para el ejercicio de su derecho, se debe estar á lo que decida la mayoría, y si no la hubiere, decidirá el juez; y en cuanto á los productos, se deben dividir proporcionalmente, si fuere posible designar la parte que á cada autor corresponda en la obra; y en caso contrario por partes iguales (arts. 1,251 y 1,252, Código civil de 1884).

Las obras publicadas en colaboración constituyen un trabajo indivisible, según la expresión de Danvila, y por lo mismo, la muerte de uno de los colaboradores no puede influir en el derecho de los demás. I

Así, pues, si el colaborador muere dejando herederos, éstos le suceden y representan en el ejercicio de su derecho.

Pero como pudiera acontecer que no tuviera herederos, la ley, previendo ese caso, á fin de no enervar el derecho de los demás colaboradores, y siguiendo el principio que sancionó, según el cual la hacienda pública, ó lo que es lo mismo, el Gobierno, no puede heredar la propiedad literaria, declaró que muerto sin herederos ni cesionarios uno de los autores, su derecho acrece á los demás (art. 1,149, Código civil de 1884).

En el segundo de los casos á que nos hemos referido, aunque cada uno de los colaboradores conserva el derecho de propiedad sobre sus producciones, sin embargo, la obra completa sólo puede publicarse de nuevo, de consentimiento de la mayoría (art. 1,150, Código civil de 1884).

Cuando la obra compuesta en colaboración sea emprendida ó publicada por una sola persona ó por una corporación, tienen éstas la propiedad de toda la obra, sin perjuicio del derecho de cada autor para publicar de nuevo sus composiciones, ya sueltas, ya formando colección; y por lo mismo el editor no puede publicar sueltas dichas composiciones, sin consentimiento de sus autores (art. 1,152, Código civil de 1884).

Esta regla sufre excepción respecto de los periódicos políticos, en los cuales no hay propiedad más que en los artículos científicos, literarios ó artísticos, sean originales ó traducidos (art. 1,153, Código civil de 1884).

Los redactores del Código de 1870, dicen, refiriéndose al art. 1,268 que contiene la misma excepción: «Respecto de los periódicos políticos no pueden sostenerse los mismos principios que respecto de las demás obras. La índole misma de esas publicaciones, la necesidad de su circulación y el objeto á que están destinadas, hacen innecesaria y aun perjudicial la propiedad. Mas como en ellas se insertan composiciones de otro género, es preciso conceder á éstas los derechos ordinarios de los autores.»

Según la excepción á que nos referimos, hay que distinguir en los periódicos los artículos políticos de los científicos, literarios ó artísti-

cos, estableciendo que aquellos que constituyen la polémica diaria, pueden reproducirse, y éstos que no tienen tal objeto no pueden insertarse en otros periódicos ni publicarse por otra persona sin el correspondiente permiso del autor, traductor ó propietario de ellos.

La razón es, dice Danvila, porque la principal misión del periodismo es adelantar noticias y fijar el estado de la opinión pública. <sup>1</sup>

Sin embargo, sólo se puede usar de la facultad permitida por la ley de reproducir los artículos de periódicos políticos que no son científicos, artísticos ó literarios, á condición de que se cite el título y número del periódico cuyo artículo ó fragmento se reproduce, como una manifestación justa, hasta donde es posible, del respeto al derecho ajeno (art. 1,153, Código civil de 1,884).

8.º Las traducciones de obra propia ó ajena.

A este respecto declara el art. 1,154 del Código civil, que el autor tiene derecho de reservarse la facultad de publicar traducciones de sus obras; pero que en tal caso debe declarar si la reserva se limita á determinado idioma ó si los comprende todos; y el art. 1,155 dice: que si el autor no ha hecho esa reserva, ó si ha otorgado la facultad de traducir la obra, el traductor tendrá todos los derechos de autor respecto de su traducción; pero no puede imprimir otras traducciones, sino cuando el autor le haya concedido también esa facultad.

Pero si el traductor reclama contra una nueva traducción, diciendo que es una reproducción de la primera y no un nuevo trabajo hecho sobre el original, el juez tiene que fallar oyendo el dictamen de peritos nombrados uno por cada parte, sin perjuicio de consultar, si lo cree necesario, la opinión de las personas ó corporaciones que estime conveniente (arts. 1,157 y 1,146, Cód. civ. de 1,884).

Cuando los autores no residan en el territorio nacional y publiquen alguna obra fuera de la República, tienen los derechos de traducción á que nos hemos referido, durante diez años (art. 1,156, Código civil de 1,884).

Esta concesión de la ley no se refiere de ningún modo á la propiedad de la cual gozan los autores, de la misma manera que los que publican sus obras dentro del territorio nacional, sino solamente al

<sup>1</sup> Obra citada, pág. 585.